

#### a. Funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda

En relación al deber estatal de garantizar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda (en adelante “CNB”), la Corte solicitó al Estado salvadoreño que:

2. Se refiera a las garantías para asegurar la permanencia e independencia de la Comisión Nacional de Búsqueda y, en específico, a la posibilidad de asegurar el funcionamiento de la misma mediante ley, tomando en cuenta lo indicado por la Comisión Interamericana, en el sentido que es necesario que se “elimine cualquier riesgo que ante un cambio de gobierno pudiera terminar de funcionar la Comisión Nacional de Búsqueda”. En específico, se requiere al Estado que informe sobre las perspectivas de que el proyecto de ley presentado por la Asociación Pro Búsqueda sea aprobado, y, sobre la posibilidad de brindarle un trámite legislativo con carácter de urgencia.<sup>15</sup>

Respecto de esta medida, en su informe el Estado salvadoreño reitera la información aportada en sus precedentes informes sobre el proceso que se llevó a cabo para la instalación de la CNB, así como de los miembros que la conforman<sup>16</sup>. Y sólo agrega algunos datos sobre la labor de la CNB - hasta mayo del 2019 - que reflejan un total de 259 casos investigados de jóvenes desaparecidos, y la resolución de 93 de esos casos<sup>17</sup>.

A este respecto, las representantes llamamos la atención respecto a que el Estado nuevamente omite referirse a las gestiones realizadas para asegurar la permanencia, independencia y sostenibilidad de la CNB, asegurando el funcionamiento de la misma mediante Ley. Así, según informamos en anteriores escritos, las representantes hemos insistido ante diferentes autoridades que resulta necesario que la CNB sea transformada en una institución autónoma con presupuesto propio, a través de la aprobación de una ley que pueda respaldar sus funciones y su permanencia. Para ello fue presentado el proyecto de ley por la Asociación Pro-Búsqueda a la Asamblea Legislativa<sup>18</sup>, pero cuyo avance no ha sido satisfactorio y sobre el cual el Estado tampoco presenta información que permita valorar el nivel de cumplimiento a este respecto.

---

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, párr. 36 b) y Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, párr. 19 b).

<sup>16</sup> Ver Informe del Estado de El Salvador de fechas 6 de mayo de 2013 y 22 de mayo de 2015. Informe del Estado de El Salvador del 3 de abril de 2017, pág. 4; Informe del Estado de El Salvador de 8 de noviembre de 2019, pág. 3.

<sup>17</sup> Informe del Estado de El Salvador de 8 de noviembre de 2019, pág. 3. El Estado realiza un detalle de esos 93 casos de la siguiente manera: 38 jóvenes reencontrados, 9 localizados, 32 localizados fallecidos y 14 casos cerrados.

<sup>18</sup> Escrito de las representantes de 23 de junio de 2017, pág. 7.

Adicionalmente, reiteramos nuestra preocupación respecto que el Estado salvadoreño no ha facilitado, posibilitado o favorecido el accionar investigativo de la CNB<sup>19</sup>. Así, se le han negado el acceso a archivos y registros de instituciones como el Ministerio de la Defensa Nacional. Esto es indispensable tomando en cuenta que las instituciones a las que no se tiene acceso, fueron y siguen siendo actores esenciales del conflicto, pues han sido señaladas en múltiples resoluciones, a nivel nacional e internacional, como presuntos responsables de la desaparición de personas en la época del conflicto armado. Sin el acceso a estos archivos y registros se imposibilita que la CNB pueda llevar a cabo adecuadamente sus funciones y cumplir con el objetivo para la cual ha sido creada.

---

<sup>19</sup> Escrito de las representantes de 23 de junio de 2017, págs. 10-13.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, párr. 36 b) y Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, párr. 19 b).

<sup>21</sup> A saber: (i) Ampliación por medio de 16 entrevistas a familiares, testigos y sobrevivientes de la “Operación Domínguez de Pacificación y Limpieza” conocida como “Guinda de Mayo de 1982”; (ii) Entrevista a damas voluntarias de la Cruz Roja que estuvieron en la sede de Chalatenango, durante la época del conflicto armado interno, con el fin de investigar el paradero de niñas y niños procedentes de operativos militares; (iii) Investigación documental en los registros emitidos por el Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, Tomo II, donde se encuentran registradas las dos hermanas Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, consignadas como Tina y Erlinda Serrano Cruz, en calidad de desaparecidas, en el departamento de Chalatenango, en mayo de 1982, así como de otros documentos relacionados al operativo militar apuntado; y (iv) Revisión de archivos audiovisuales institucionales, entre estos, la revisión general de los expedientes de adopción que se tramitaron en los extintos Juzgados Tutelares de Menores de la Corte Suprema de Justicia, entre los años 1982 y 1992, con el fin de ubicar una posible adopción formal de las hermanas Serrano Cruz u otros niños y niñas procedentes del operativo militar “Operación Domínguez de Pacificación y Limpieza”.

### c. Sistema de información genética

Sobre el sistema de información genética, la Corte instó al Estado salvadoreño a que:

3. Informe los avances en el establecimiento del sistema de información genética. En específico, se requiere que explique a profundidad sobre la implementación de los proyectos de cooperación internacional dirigidos a establecer dicho sistema, según lo afirmado por el Estado en la audiencia, e indique un cronograma en el que especifique los pasos dirigidos al cumplimiento de dicha medida. Igualmente, se solicita que explique a qué se refiere el Estado con que “ha gestionado la colaboración y asistencia técnica del Equipo Argentino de Antropología Forense para el proceso de instalación de este banco”, y cómo se ha implementado la misma.<sup>27</sup>

Sobre esta solicitud, el Estado reitera lo señalado en sus informes anteriores sobre la capacidad técnico-científica para la identificación de niños y niñas desaparecidos del Instituto de Medicina Legal de El Salvador (IML)<sup>28</sup>, así como la existencia del software *Mass Fatality Identification System*, herramienta que habilita la posibilidad de creación de un sistema de información genética y una base de datos de personas desaparecidas y sus familiares<sup>29</sup>.

Aunado a ello, señala que el IML ha analizado 68 muestras de sangre de posibles familiares, los que se encuentran en la Base de datos Ante Mortem/Post Mortem y agrega

---

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, párr. 36 b) y Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, párr. 19 b).

<sup>28</sup> Ver Informe del Estado de El Salvador de fecha 22 de mayo de 2015, pág. 7; Informe del Estado de El Salvador de fecha 3 de abril de 2017, pág. 11; Informe del Estado de El Salvador de 8 de noviembre de 2019, pág. 7.

<sup>29</sup> Informe del Estado de El Salvador de fecha 3 de abril de 2017, pág. 11; Informe del Estado de El Salvador de 8 de noviembre de 2019, pág. 7.

que dichos análisis se han llevado a cabo a través de la extracción, cuantificación y amplificación por medio de la Reacción en Cadena de la Polimerasa y secuenciación capilar en analizadores genéticos Thermofisher 3130 y 3500 XL, utilizando el software Genemapper V.1.4<sup>30</sup>.

Las representantes observamos que el Estado menciona las técnicas, reactivos y equipos que son utilizados para el análisis de las muestras por parte del Laboratorio del IML, sin embargo, no constata ningún avance relevante al efecto, desde la capacidad instalada al IML en el 2001. Como ha constatado la Asociación Pro-Búsqueda, dichos procedimientos no han sido certificados, ni cumplen con los estándares de calidad internacional requeridos para un laboratorio que realiza labores criminalísticas y/o con fines de identificación de personas desaparecidas.

Así, el Estado hace referencia al análisis de 68 muestras de sangre de posibles familiares por el IML, sin embargo, las representantes destacamos que dicha información no representa la creación de una base de datos de familiares y víctimas de desaparición forzada. En este sentido, resaltamos que el *programa Mass Fatality Identification System* (M-FISys) se utiliza únicamente para almacenar información, y es un sistema utilizado por el IML para todas las pericias que realiza, y no exclusivamente para casos de desaparición forzada. Por tanto, se requiere el establecimiento de un sistema adecuado de recopilación continua de los datos, tanto contextuales como genéticos, de familiares de víctimas de desaparición, que permita a futuro hacer comparaciones con jóvenes que buscan a sus familias, o con osamentas que sean exhumadas para determinar la filiación de las y los niños que fueron desaparecidos.

De esta manera, advertimos que la información proporcionada por el Estado no arroja datos concretos sobre esfuerzos administrativos, legales o institucionales para el establecimiento de un sistema formal de información genética. Observamos que el Estado no informa de manera detallada sobre los puntos específicos requeridos por esta Honorable Corte respecto de la implementación de proyectos de cooperación internacional, la gestión con el Equipo Argentino de Antropología Forense, ni integra un cronograma en el que se especifiquen los pasos dirigidos al cumplimiento de la creación de sistema de información genética.

Aunado a ello, el informe estatal tampoco contiene ningún elemento que permita deducir su interés en iniciar la construcción de un banco de perfiles genéticos de familiares y víctimas de desaparición que facilite el reencuentro de las familias, aun cuando ha transcurrido un período de tiempo prolongado desde el emisión de las sentencias en los casos de la referencia, como señalamos *supra*.

En vista de la anterior situación y ante la necesidad de una legislación que instituya y reglamente un banco genético, esta representación se permite informar que la Asociación Pro-Búsqueda presentó a la Asamblea Legislativa una propuesta de Ley de Banco

---

<sup>30</sup> Informe del Estado de El Salvador de 8 de noviembre de 2019, pág. 7.

Genético Nacional<sup>31</sup>, la cual pretende institucionalizar un sistema de información genética, que cuente con un banco de perfiles genéticos con perspectiva pro-persona, fundado en el respeto a la integridad, la confidencialidad, y las buenas prácticas en la materia, y el cual además tenga la facultad de resguardar muestras no sólo de niñas y niños víctimas de desaparición, pero también de otros casos de violencia ocurridos durante el conflicto armado en El Salvador.

En conclusión, las representantes consideramos que esta medida de reparación no se encuentra cumplida en su totalidad, por lo que solicitamos a la Honorable Corte IDH que continúe con la supervisión de la misma y requiera al Estado de El Salvador que garantice la permanencia, independencia y sostenibilidad de la CNB, asegurando el funcionamiento de la misma mediante Ley. Además, que le requiera al Estado salvadoreño aportar información actualizada y detallada sobre las acciones que llevará a cabo para continuar con la búsqueda de las víctimas, la cual debe ir acompañada por las fechas concretas en las que estas se llevarán a cabo; así como sobre las acciones que estaría llevando a cabo para garantizar la existencia del banco de perfiles genéticos.

---

<sup>31</sup> El día 23 de septiembre de 2019, la Asociación Pro-Búsqueda, con el apoyo de dos fracciones parlamentarias, presentó una pieza de correspondencia conteniendo la propuesta denominada: "Ley del Banco Nacional de Datos Genéticos". Como un aporte para promover el cumplimiento e institucionalización de un sistema de información genética. A la fecha del presente escrito, la propuesta presentada no ha sido discutida por la Comisión correspondiente.